



# Resolución de Secretaría General

Lima, 23 JUL. 2014

N°144-2014-SG/MC

**VISTOS**, el recurso de apelación presentado el 9 de abril de 2014 por la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar; el Informe N° 295-2014-OGRH-SG/MC de fecha 15 de abril de 2014, de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 368-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 2 de julio de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado en fecha 7 de febrero de 2014, la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar solicita *"se sirva disponer en vía administrativa reajustar y abonar el reintegro por la diferencia de mi bonificación Remuneración Personal, correspondiente al dispositivo legal Decreto Legislativo N° 276 la misma que debe calcularse en base de la Remuneración Básica Actual desde la fecha de la expedición de la normatividad D.U. 105-2001, esto es desde el 01 de Setiembre del 2001 a la fecha más los intereses legales generados"*; asimismo, solicita el pago de una suma económica indemnizatoria por daños y perjuicios;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 200-2014-OGRH-SG-MC de fecha 26 de marzo de 2014, se resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar;

Que, con fecha 9 de abril de 2014, la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 200-2014-OGRH-SG-MC, requiriendo que *"se proceda a pagar la remuneración personal y la remuneración básica dependiente a la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles mensuales, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001"*; adicionalmente, solicita el pago de indemnización económica, devengados e intereses;

Que, la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, indica que los recursos impugnatorios *"pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado"*;



Que, al respecto, el doctrinario Monroy Cabra opina que la apelación *"no se trata de un nuevo juicio sino de un nuevo examen, y por tanto, en la apelación sólo se puede fallar sobre lo que es materia del recurso"*;

Que, en la misma línea, Jerí Cisneros señala que *"el recurso de apelación no da lugar a un nuevo juicio (novum iudicium) sino a un nuevo examen, por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico y probático incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto de la resolución recurrida, sobre la base de una constatación que parte y concluye en ella misma. En consecuencia, sentencia Vescovi: "El órgano de apelación sólo puede actuar dentro de las pretensiones de las partes y el material fáctico de la primera instancia, salvo la prueba en la segunda. No existe en nuestro sistema el "novum iudicium" "*;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón indica que el recurso de apelación, *"como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*;

Que, conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que no existe incompatibilidad entre el artículo 356 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-93-JUS, y el artículo 209 de la Ley N° 27444, se debe concluir que el recurso de apelación que se encuentra regulado por esta última norma da lugar a un nuevo examen de la resolución de primera instancia, por lo que no es posible introducir nuevas pretensiones por esta vía;

Que, en el presente caso, se observa que la apelante está incorporando como nueva pretensión el pago de la remuneración básica ascendente a la suma de S/. 50.00 mensuales, la misma que no formaba parte de su solicitud presentada el 7 de febrero de 2014;

Que, por lo tanto, corresponde que el nuevo examen que se realice en segunda instancia se encuentre referido exclusivamente a la única pretensión que fue presentada en primera instancia, esto es, al pedido de que se efectúe el reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 indica que el incremento de la remuneración básica *"reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM"*;

Que, según el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, a través del cual se dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se precisa que *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán*





# Resolución de Secretaría General

N° 144-2014-SG/MC

percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, de lo expuesto, se debe considerar que el establecimiento de la remuneración básica en S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta el monto de la bonificación personal;

Que, el precedente de la Casación N° 6670-2009 (la cual se menciona en el escrito de apelación) no resulta aplicable al caso de la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar, puesto que se refiere al beneficio de la remuneración personal que se le otorga a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que, de la normatividad y jurisprudencia expuestas en el Informe N° 368-2014-OGAJ-SG/MC de fecha 2 de julio de 2014, se deduce que a la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar no le corresponde el reajuste de la bonificación remuneración personal solicitado así como tampoco el pago de los devengados, intereses e indemnización;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE la pretensión de la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar relacionada al reajuste de la bonificación remuneración personal conforme a lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Declarar IMPROCEDENTE la pretensión relacionada al pago de los devengados, intereses e indemnización, por ser pretensiones accesorias que corren la misma suerte que la pretensión principal.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para que se cumpla lo dispuesto en la misma, así como a la señora Lyda Lisbeth Casas Salazar.

Regístrese y comuníquese.

EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA  
Secretaria General



